



# Resolución Directoral

N° 210 -2025-MTC/20

Lima, 18 de marzo de 2025

## VISTOS:

El Memorándum N° 2104-2025-MTC/07 de fecha 14.03.2025 e Informe N° 11-2025-MTC/07-CLB de fecha 13.03.2025, ambos documentos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como el Memorándum N° 401-2025-MTC/20.13 de la Dirección de Gestión Vial de fecha 18.03.2025 y los Informes Nros. 250-2024-MTC/20.13.1 de fecha 18.03.2025 y 057-2025-MTC/20.13.1.1.WMTC, de fecha 17.03.2025 de la Sub Dirección de Conservación, mediante los cuales solicitan autorización para la interposición del recurso de Anulación de Laudo de Derecho de fecha 04.11.2024 y Resolución N° 40 de fecha 18.02.2025; el Informe N° 288-2025-MTC/20.3 de fecha 18.03.2025 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14.10.2020, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERU, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 056-2020-MTC/20.2, en lo sucesivo el Contrato, para la ejecución del "Servicio de gestión y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial: Emp. Pe-3sf (Quehuira) - Pte Ichuray - Pte Sayhua - Dv. Ccapacmarca - Dv. Colquemarca - Dv. Huincho", por la suma de S/ 151 131 833,17, incluido los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de 1080 días calendario; bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente

Que, mediante Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04.11.2024, emitido por el Tribunal Arbitral en el proceso seguido entre el CONTRATISTA y PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro de Arbitraje CECONP, Expediente N° 031-2021-CA.CECONP, a través del cual decidieron lo siguiente: **"PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda presentada por CCECC. En consecuencia, se declara la nulidad, invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral N° 2342-2021-MTC/20 del 26 de noviembre de 2021, notificada a CCECC mediante el Oficio N° 954-2021-MTC/20, mediante la cual PROVIAS NACIONAL resolvió el CONTRATO. **SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda

Página 1 de 8

Expediente: I-017759-2025

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=am5YXefthjs=>



formulada por CCECC. En consecuencia, no corresponde ordenar a PROVIAS NACIONAL continuar con la ejecución del CONTRATO. **TERCERO:** Declarar IMPROCEDENTE la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda formulada por CCECC. En consecuencia, no corresponde ordenar a PROVIAS NACIONAL devolver a CCECC la Garantía de Adelanto Directo una vez culminado la ejecución de obra y amortizado el monto de adelanto. **CUARTO:** Declarar IMPROCEDENTE la segunda pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda formulada por CCECC. En consecuencia, no corresponde indicar que, como consecuencia de los gastos incurridos durante la ejecución del contrato, el monto del adelanto directo pendiente de amortizar asciende a S/ 8'027,450.58 sin IGV. **QUINTO:** Declarar IMPROCEDENTE la tercera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS NACIONAL el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados a CCECC durante el periodo de suspensión del plazo contractual. **SEXTO:** Declarar INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda, por lo que no corresponde ordenar a PROVIAS NACIONAL asumir de manera integral el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral (...);

Que, a través de la Resolución N° 40 de fecha 18.02.2025, el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES los pedidos de interpretación o aclaración de laudo formulados por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVÍAS NACIONAL, mediante su escrito del 25 de noviembre de 2024. SEGUNDO: PRECISAR que la presente Resolución forma parte del laudo arbitral emitido”;**

Que, mediante Informe N° 11-2025-MTC/07-CLB de fecha 13.03.2025, la abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala, respecto a la posibilidad de interponer Recurso de Anulación contra el Laudo, entre otros, lo siguiente: “(...) 3.8. Por tanto, según los dispositivos legales expuestos, podremos a señalar que, de la revisión de las decisiones del Tribunal Arbitral, se advierte que el Colegiado ha transgredido los derechos de la Entidad al haber emitido un laudo arbitral con motivación insuficiente en los siguientes extremos:

- Que, el Tribunal Arbitral resolvió en el primer punto resolutivo del Laudo Arbitral establece que se declara la nulidad, invalidez e ineficacia de la Resolución Directoral N° 2342-2021-MTC/20 mediante la cual se resuelve el contrato, con lo que se entendería que el contrato estaría vigente. Sin embargo, en el segundo punto 5 resolutivo se señala que: “(...) no corresponde ordenar a PROVIAS NACIONAL continuar con la ejecución del CONTRATO”.
- Además, de la revisión de los numerales del 25 al 30 de la Resolución N° 40, por medio del cual resuelve los recursos contra el laudo, se tiene que más allá de lo señalado por el Tribunal Arbitral, persiste el contrasentido que tiene por un lado el contrato vigente, y por otro lado, que el Tribunal Arbitral ha indicado que no le corresponde ordenar a la Entidad que continúe con la ejecución del Contrato, esto quiere decir que, nos encontramos con un contrato vigente pero inejecutable por los acontecimientos sociales que persisten a la fecha, donde el Tribunal Arbitral solo ha precisado que no le corresponde ordenar a la Entidad que siga ejecutando el Contrato; en ese sentido, existe una ausencia de motivación en relación al paso a seguir luego que se haya decidido declarar nula, inválida e ineficaz la Resolución Directoral N° 2342-2021-MTC/20 del 16.11.2021, notificada al Contratista Conservador mediante Oficio N° 954-2021-MTC/20, mediante el cual se resuelve el Contrato, pues existe un impedimento evidente en proseguir con la ejecución del Contrato de Servicios.
- En





# Resolución Directoral

N° 210 -2025-MTC/20

Lima, 18 de marzo de 2025

*efecto, ya se ha manifestado que, para la continuidad de una contratación de servicio de gestión y conservación vial, se tiene que analizar la situación legal, costos y beneficios, entre otros factores, además, la coyuntura que vive el proyecto impide al Contratista Conservador la ejecución de actividades en campo propios de la Fase I y, aún más, los trabajos con equipos de la Fase II, imposibilitando la continuación del Contrato. • De otro lado, en el numeral 97 del laudo arbitral, el Tribunal Arbitral sostiene que existe una falta de medios probatorios que acrediten la continuidad de los conflictos sociales que imposibilitaban la ejecución del Contrato, pese a que se presentaron documentos que acreditan su permanencia antes y después de dicho evento, ya que anteriormente el Colegiado en base a esta misma carencia ha interpretado que no puede suponerse lo contrario, es decir, que el conflicto no continuaba, tal como se señala en el numeral 88 del Laudo Arbitral. • Además, el Tribunal Arbitral sostiene que, tanto el Informe N° 132-2021-MTC/20.13.1.WMTC como el Informe N° 243-2021-MTC/20.13.1.WMTC, contienen un análisis costo-beneficio en el cual se concluye que “los hechos que motivan la resolución del contrato no tienen fecha cierta de conclusión, no hay garantías de poder remontar la ejecución total del contrato y el paso del tiempo modifica constantemente el alcance, costo y plazo del contrato”, y que estos sucesos no distan de lo que sucedía antes de la suscripción del Contrato, y durante su ejecución, situación por la cual impide que se configure la causal invocada por la Entidad, que justificó que se resuelva el Contrato. • Al respecto, debemos recordar que el numeral 20 de nuestro escrito de recursos contra el laudo señalamos expresamente que “(...) la situación actual del proyecto (con más de un año en suspensión) que pese a ser motivado por los mismos eventos, la situación ha llegado a un punto donde la ejecución se ha visto totalmente imposibilitada.” No se ha manifestado que los eventos siguen siendo similares, por el contrario, se ha resaltado que la situación se ha agravado. Esto se condice con lo señalado en el Informe N°025-2021-MTC/04.03.RCL de fecha 02 de julio de 2021, donde la Oficina de Diálogo y Gestión Social del MTC precisó que no hay evidencia de modificaciones respecto al estado situacional de aceptación comunal 6 hacia los servicios, siendo que el Contratista no ha podido concretar acercamientos ni pactado reuniones con aquellas comunidades campesinas que no han definido su aceptación. Además, se señaló que, por las crecientes expectativas respecto al nuevo Gobierno Nacional, se podría intensificar la postura opositora de las comunidades lo que representaba un mayor desafío para el relacionamiento entre los contratistas conservadores con las comunidades campesinas. • Además, se ha señalado que, aunque los hechos sean similares o relacionados a los fundamentos que motivaron la suspensión, lo cierto es que, el estado situacional se ha agravado, motivo por el*

Página 3 de 8

Expediente: I-017759-2025

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de PROVIAS, aplicando lo dispuesto por el Artículo 025 de D.S. 070 - 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS26-2016-PCM. Su autenticidad e Integridad pueden ser contrastadas a través del siguiente link: <https://sgd.pvn.gob.pe/Tramite/De?id=am5YXefthjs=>



*cual la Entidad manifestó que el Contratista se vio imposibilitado de ejecutar trabajos propios de la fase 1 y no ha iniciado la fase 2, ya que las comunidades solo permiten trabajos de conservación directamente realizados por la Entidad, lo cual demuestra una clara imposibilidad de continuar con la ejecución del proyecto. • En ese sentido, se aprecian vicios de motivación que conllevarían a que el laudo sea anulado, además, se aprecia que el Tribunal Arbitral no ha valorado adecuadamente los medios probatorios que forman parte de la resolución del Contrato realizada mediante Resolución Directoral N° 2342-2021-MTC/20, notificada al Contratista Conservador mediante Oficio N° 954-2021-MTC/20”;*

Que, agrega el Informe N° 11-2025-MTC/07-CLB: **“D. EVALUACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO, CONSIDERANDO EL COSTO EN TIEMPO Y RECURSOS DEL PROCESO JUDICIAL, ASÍ COMO LA EXPECTATIVA DE ÉXITO DE SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA AUTORITATIVA.** 3.9. *Respecto al costo en el tiempo sobre el recurso de anulación que demandará el trámite del proceso, se estima que será de unos seis (6) meses como mínimo; puesto que el tiempo estimado de duración, es por la carga que afronta el Poder Judicial, pudiendo incluso ser mayor.* 3.10. *Del mismo modo, en cuanto al costo en recursos del proceso judicial, el recurso de anulación no demandará el pago de tasas judiciales, por la exoneración regulada en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Igualmente, respecto a la expectativa de éxito de seguir la anulación, debo señalar que ello dependerá del criterio de las Salas Comerciales, razón por la cual no se puede precisar si el proceso resultará favorable o no para la Entidad. Finalmente, es pertinente indicar que el análisis costo-beneficio al que se hace referencia en el numeral 23 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado lo debe efectuar el área usuaria”;*

Que, en ese sentido, el Informe N° 11-2025-MTC/07-CLV de fecha 13.03.2025, concluye: *“(…) 7.1 De conformidad con el artículo 26 del TIROF del MTC, la Procuraduría Pública es competente para remitir el estado situacional del proceso, para la interposición del recurso contra el laudo arbitral. 7.2. De la revisión del Laudo Arbitral, Resolución N° 40 (pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas contra el laudo arbitral) y las actuaciones arbitrales, se recomienda remitir el presente informe a fin de comunicar el estado actual del proceso para la interposición del recurso contra el laudo arbitral. VIII. PETITORIO 7.3. Se solicita la nulidad parcial contra el primer punto resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 04 de noviembre de 2024 y la nulidad total contra el primer punto resolutivo de la Resolución N° 40 de fecha 18 de febrero de 2025 por infracción al derecho constitucional del debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje”;*

Que, con Memorándum N° 2104-2025-MTC/07 de fecha 14.03.2025, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, alcanza a la Sub Dirección de Conservación el Informe N° 011-2025-MTC/07-CLB, solicitándole lo siguiente: 1) Informe para interponer recurso de anulación de laudo; 2) Resolución administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación;

Que, mediante el Informe N° 057-2025-MTC/20.13.1.1.WMTC del Administrador de Contratos II de la Subdirección de Conservación, con la conformidad del Área de Conservación Vial





# Resolución Directoral

N° 210 -2025-MTC/20

Lima, 18 de marzo de 2025

I y la conformidad de la Subdirectora de la Subdirección de Conservación expresada en el Memorándum N° 250-2025-MTC/20.13.1 de fecha 18.03.2025, se emite el Informe Técnico Legal de solicitud de la resolución administrativa para la interposición del recurso de anulación del Laudo Arbitral, concluyendo lo siguiente: **(i)** *“3.1 Por lo anterior expuesto, y teniendo en consideración el Informe N° 020/MEPR-O.S.127-2025 e Informe N° 11-2025-MTC/07-CLB, se concluye que corresponde la interposición de recurso de anulación de nulidad parcial contra el primer punto resolutivo del Laudo Arbitral de fecha 04 de noviembre de 2024 y la nulidad total contra el primer punto resolutivo de la Resolución N° 40 de fecha 18 de febrero de 2025, emitido por los árbitros Daniel Triveño Daza, Luis Enrique Ames Peralta, Héctor Edmundo Mujica Acurio; por infracción al derecho constitucional del debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje. 3.2. Para continuar con el presente trámite, se requiere la Resolución Autoritativa para la interposición del recurso de anulación del Laudo arbitral, siendo necesario derivar el presente requerimiento a la Oficina de Asesoría Jurídica de Provias Nacional a fin de que se realice el trámite respectivo con la Dirección Ejecutiva, debiendo tener presente que existe un plazo de caducidad que vence el 18 de marzo de 2025<sup>1</sup>, de conformidad con la Ley que norma el Arbitraje. 3.3. Finalmente, se precisa que el presente requerimiento ha sido remitido a la Subdirección de Conservación de Provias Nacional el día 17 de marzo de 2025, a consecuencia de ello, el plazo para la elaboración del proyecto de resolución autoritativa, aprobación y notificación se encuentra comprometido. Sin perjuicio de ello, Provias Nacional debe cumplir con la atención del requerimiento, dentro del plazo que la Oficina de Asesoría Jurídica ha establecido para los presentes requerimientos”;*

Que, con Memorándum N° 401-2025-MTC/20.13 del 18.03.2025, el Director de la Dirección de Gestión Vial (e) remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 057-2025-MTC/20.13.1.1.WMTC del Administrador de Contratos II de la Subdirección de Conservación, con

<sup>1</sup> Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, la Entidad cuenta con el plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de interponer el recurso de anulación del laudo arbitral, desde el 18 de febrero de 2025



la conformidad del Área de Conservación Vial I y la conformidad de la Subdirectora de la Subdirección de Conservación expresada en el Memorándum N° 250-2025-MTC/20.13.1 de fecha 18.03.2025, a fin que se continúe con el procedimiento para obtener la Resolución autoritativa para la interposición del recurso de anulación;

Que, la Cláusula Décimo Novena del Contrato, señala que: *“(...) El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación”;*

Que, la Ley con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.23 del Artículo 45, dispone lo siguiente: *“(...) 45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa **autorización del Titular de la Entidad**, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida”;*

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en los numerales 4) y 5) del artículo 41 establece: *“4. (...) Si el tribunal arbitral desestima la excepción y objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. 5. (...) Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión **solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia**”.* (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo en el numeral 1 del Artículo 63 de la norma citada en el párrafo anterior; regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: *“1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:(...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”;*

Que, en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú dispone que *“La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley (...)”;*

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 288-2025-MTC/20.3 de fecha 18.03.2025, concluye lo siguiente: *“5.1. De acuerdo con lo determinado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del Memorándum N° 2104-2025-MTC/07 e Informe N° 11-2025-MTC/07-CLB, así como por la Dirección de Gestión Vial a través del Memorándum N° 401-2025-MTC/20.13 e Informes Nros. 250-2025-MTC/20.13.1 y 057-2025-MTC/20.13.1.1.WMTC; que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 45.23 de la Ley N° 30225, así como del artículo 63 numeral 1 del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el recurso de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04.11.2024 y de la Resolución N° 40 de fecha 18.02.2025, emitidos por el*





# Resolución Directoral

**N° 210 -2025-MTC/20**

**Lima, 18 de marzo de 2025**

*Tribunal Arbitral en el proceso arbitral seguido entre PROVIAS NACIONAL y la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, administrado por el Centro de Arbitraje CECONP, Expediente N° 031-2021-CA.CECONP, en el marco del Contrato N° 056-2020-MTC/20.2 para el "Servicio de gestión y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial: Emp. Pe-3sf (Quehuira) - Pte Ichuray - Pte Sayhua - Dv. Ccapacmarca - Dv. Colquemarca - Dv. Huincho". 5.2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 45.23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como lo señalado numeral 7.1 y 7.2 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL y lo establecido en la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, corresponde al Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL en su calidad de Titular de la Entidad autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interponer el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04.11.2024 y de la Resolución N° 40 de fecha 18.02.2025";*

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, que precisa que el titular de la Entidad es el Director Ejecutivo, dentro del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que la presente Autorización se apruebe con una Resolución Directoral, así mismo en el Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL en su artículo 7 numeral 7.1 y 7.2, se indica que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general y está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación y la titularidad de la entidad;

Estando a lo previsto en el Contrato N° 056-2021-MTC/20.2, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificado por la Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 y la Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;



Con la conformidad y visado de la Dirección de Gestión Vial, Subdirección de Conservación, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04.11.2024 y de la Resolución N° 40 de fecha 18.02.2025, emitidos por el Tribunal Arbitral en el proceso arbitral seguido entre PROVIAS NACIONAL y la empresa CHINA CIVIL ENGINEERING CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, administrado por el Centro de Arbitraje CECONP, Expediente N° 031-2021-CA.CECONP, en el marco del Contrato N° 056-2020-MTC/20.2 para el “Servicio de gestión y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial: Emp. Pe-3sf (Quehuira) - Pte Ichuray - Pte Sayhua - Dv. Ccapacmarca - Dv. Colquemarca - Dv. Huincho”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y transcribirla a la Dirección de Gestión Vial, a la Sub Dirección de Conservación, y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

**Regístrese y Comuníquese,**

**ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS**  
**Director Ejecutivo**  
**PROVIAS NACIONAL**

